JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	25 de junio de 2021
Fecha notificación impugnante:	25 de junio de 2021
Términos de ejecutoria:	28, 29 y 30 de junio de 2021
Impugnación:	29 de junio de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00116-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **la Administración Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** contra la sentencia proferida el día 25 de junio de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bbd14b0c9831f9f6193a581916aae14660cf738f942dad4517e4a0ac493888be
Documento firmado electrónicamente en 02-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de julio de 2021

CONSTANCIA: Finalizó el término concedido a la parte para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno el apoderado de la parte demandante presentó complemento a los reparos.

A despacho de la señora Juez para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00209-00
Riosucio Caldas, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandante frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 28 de junio de 2021, dentro del presente proceso verbal de acción reivindicatoria promovido por **Luisa Fernanda Marín Londoño** contra **Roberto de Jesús Escobar Gaviria.**

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df7ba558e2758b5d82b3b75f8a855993d4dbf4e87944e727ef4e2f48dffa8e74
Documento firmado electrónicamente en 02-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de julio de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que se allega escrito del apoderado designado en amparo de pobreza, solicitando prorroga de término para presentar la demanda.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00060-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se evidencia dentro del presente amparo de pobreza solicitado por la señora **Yenny Daniela Ríos Gómez**, que el apoderado designado presenta solicitud de prorroga al término concedido para presentar la demanda, en razón a que a la fecha el solicitante aún se encuentra reuniendo la información para instaurarla.

En tanto, este despacho considera prudente otorgar un término igual al dispuesto en el numeral cuarto del auto de fecha 07 de abril de 2021, en el cual se concedió amparo de pobreza, esto es, **30 días** para presentar la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c19cc89bfe49dbd16b0528c14d7176122c3d14295eeea07650a9049dfd36b3b8

Documento firmado electrónicamente en 02-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 02 de julio de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de mayor cuantía de nulidad de escrituras de compraventa, a fin de resolver sobre oficio proveniente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00067-00
Riosucio, Caldas, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El anterior oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Riosucio, Caldas, sobre el registro de la inscripción de demanda, dentro del presente proceso nulidad de escritura de compraventa adelantado por **Sabarain Cruz Bañol y Gustavo Antonio Colorado Corrales** en contra de **John Frey Durango Taborda y otros**, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b060ce351f65b90c81ce54a68ea39c282099f897c6e644fdd716e2214c6ae2b2
Documento firmado electrónicamente en 02-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00122-00
Riosucio, Caldas, dos(02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda declarativa especial de expropiación promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira,** se inadmitirá por las siguientes razones:

1. El libelo no cumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P

Ciertamente, del escrito petitorio, se evidencia en el acápite de competencia, que la parte demandante refiere que el inmueble se encuentra ubicado de Caramanta, Antioquia, cuyo distrito judicial corresponde al Municipio de Támesis, Antioquia, aspecto que sale de la realidad, pues el certificado de tradición refiere que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Supia, Caldas, generando una confusión para las partes y, por ende, debe ser aclarado.

2. El libelo no cumple con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos simultáneamente al correo electrónico registrado de los demandados, aspecto necesario para su admisión.

Por tanto, deberá realizarse lo propio, advirtiéndole que del escrito de subsanación también deberá demostrarse prueba del cumplimiento de lo anterior.

Por las falencias advertidas y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le

concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las mismas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderada por la **Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** contra **Melba Patricia Giraldo Arias, María Norelia Aristizábal Soto, Alexander Chacón Martínez, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras del Municipio de Pereira**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Luz Catalina Londoño Gómez**, para actuar en representación judicial de la parte actora, por lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
665798a7a482f3b3a54e7fdeb6a1dc2445fbdf560fec21e3c9f7d78d6de9a94d
Documento firmado electrónicamente en 02-07-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx